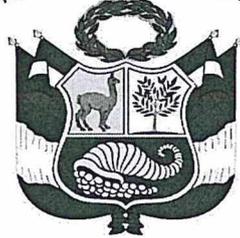


REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°153-2013-OEFA/TFA*

Lima, 16 JUL 2013

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por PESQUERA CENTINELA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 14 de enero de 2013, en el Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS; y el Informe N° 159-2013-OEFA/TFA/ST del 1 de julio de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de seguimiento y verificación del 11 de diciembre de 2008, llevadas a cabo en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de titularidad de PESQUERA CENTINELA S.A.C.<sup>1</sup> (CENTINELA), obrante en el Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> y el Informe N°152-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep<sup>3</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2013<sup>4</sup>, notificada el 14 de enero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20278966004.

<sup>2</sup> Foja 1.

<sup>3</sup> Fojas 2 a 7.

<sup>4</sup> Fojas 97 a 101.

Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) impuso a CENTINELA una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como la suspensión de la licencia de operación de su planta por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Los efluentes de la limpieza del tanque de aceite venían siendo arrojados al medio marino sin tratamiento completo. El efluente contenía aceites y grasas, sólidos suspendidos, sólidos solubles y soda cáustica.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°015-2007-PRODUCE <sup>5</sup> .	Código 72 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°-016-2007-PRODUCE <sup>6</sup> .	100 UIT  Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
<b>SANCIÓN PECUNIARIA</b>	<b>100 UIT</b>		
<b>SANCIÓN NO PECUNIARIA</b>	<b>Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</b>		

3. El 4 de febrero de 2013, CENTINELA interpuso recurso de apelación<sup>7</sup> contra la Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2013, argumentando lo siguiente:

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.-

**"Artículo 134°.- Infracciones**

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)*

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo."

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE – Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.-

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.  Medida reparadora: El infractor se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa. Esta medida será monitoreada por la DGAAP.	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
				Multa	72.2 En caso que el vertimiento se haya debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores, verificando que el EIP detuvo el vertimiento: Capacidad instalada x 0.5 UIT.

<sup>7</sup> Fojas 111 a 132.

Cabe precisar que a través de la carta del 18 de febrero de 2013, notificada el 19 de febrero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó a CENTINELA que el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2013 sería calificado como recurso de apelación, en virtud del análisis del medio probatorio adjunto a su escrito de registro N° 004188.

- a) La Administración no evaluó el argumento expuesto en su escrito de descargos, referido a que no se realizó análisis alguno del cuerpo marino receptor ni de los efluentes, a fin de determinar si éstos excedían los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE - Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

Al respecto, adjuntó a su recurso de apelación el informe elaborado por el Ingeniero Pesquero Ernesto Villar Lambruschini, quien señala que es necesario realizar el análisis del efluente para determinar la concentración o el grado de elementos y sustancias que caracterizan el mismo a fin de determinar si éstos exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

- b) El Reporte de Ocurrencias no es un medio probatorio suficiente para acreditar la comisión de la infracción, pues contiene la apreciación subjetiva del inspector, quien omitió consignar en dicho documento que las canaletas estaban conectadas a una poza de 15 m<sup>3</sup> y a un trommell de malla 1.0 mm, a través de los cuales los efluentes recibían el tratamiento respectivo.

En tal sentido, realizó el tratamiento de sus efluentes conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo Ambiental aprobados, así como a la normativa ambiental y sanitaria vigente.

## II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>8</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, el OEFA es un

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>9</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".*

(...)

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>11</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN<sup>12</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>14</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

---

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

<sup>10</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

<sup>12</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD que aprobó aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

**"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".**

<sup>14</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>15</sup>, y el Artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>16</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma procedimental aplicable

9. Previamente al análisis de los argumentos formulados por CENTINELA, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

---

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...)"

- 15 **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-**

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley".

**"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".

- 16 **Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011.-**

**"Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444".

- 17 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>18</sup>.

#### IV. Análisis

##### IV.1 Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>19</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares."*<sup>20</sup>

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>21</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

<sup>19</sup> Constitución Política del Perú de 1993, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.- "Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

frente a las actividades humanas que pudieran afectar al ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>22</sup>. (El énfasis es agregado)*

*“(…) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán”<sup>23</sup>. (El énfasis es agregado)*

14. En ese sentido, Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”<sup>24</sup>.*
15. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

*“(…) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)”<sup>25</sup>.*

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

---

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>23</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>24</sup> SEN, Amartya: *“Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”*. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>26</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

**“Artículo 2°.- Del ámbito**

**(...)**

**2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”**

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### **IV.2 Sobre la ausencia de valoración de los argumentos relacionados a la falta de análisis del cuerpo receptor**

19. En cuanto al argumento contenido en el Literal a) del considerando 3 de la presente Resolución, referido a que la Administración no habría evaluado los argumentos técnicos y jurídicos contenidos en sus descargos, relacionados a la falta de análisis del cuerpo marino receptor y de sus efluentes, a fin de determinar si éstos eran contaminantes por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>27</sup>, con lo cual se habría vulnerado el principio del debido procedimiento establecido en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; cabe señalar que el referido principio comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
20. Al respecto, es necesario indicar que de la revisión de los descargos presentados el 25 de junio y el 25 de setiembre de 2012<sup>28</sup>, se advierte que la apelante no cuestionó la falta de análisis del cuerpo receptor y de sus efluentes en ninguno de los escritos en mención, a fin de que fueran evaluados por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
21. Por lo tanto, se advierte que la Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2013 fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el referido al objeto o contenido del acto administrativo<sup>29</sup>, así como con el principio del debido procedimiento, establecidos en la Ley N° 27444.

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE - Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.-

<sup>28</sup> Fojas 40 a 50 y 72 a 84, respectivamente.

<sup>29</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)"

22. Sin perjuicio de lo indicado, a efectos de evaluar el argumento expuesto por CENTINELA, concerniente a que sería necesario el análisis de los efluentes para determinar la concentración o el grado de elementos y sustancias que caracterizan a los mismos, a fin de determinar si éstos excedieron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; es pertinente indicar que las infracciones imputadas a la apelante se enmarcan en el supuesto de hecho del Numeral 72 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el Código 72° del Cuadro de Sanciones Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que establece lo siguiente:

*“72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo”.*

23. En este sentido, para la configuración del referido supuesto de hecho no es necesario analizar el cuerpo marino receptor ni los efluentes a fin de determinar si éstos eran contaminantes por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, sino que es suficiente constatar el vertimiento de los efluentes pesqueros al medio marino sin tratamiento completo para que se configure la infracción imputada, lo cual se encuentra acreditado con el Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 11 de diciembre de 2008.

En consecuencia, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

### **IV.3 La validez del Reporte de Ocurrencias como medio probatorio**

24. En relación al Literal b) del considerando 3 de la presente Resolución, referido a que el Reporte de Ocurrencias no es un medio probatorio suficiente para acreditar la comisión de la infracción, debido a que contendría la apreciación subjetiva del inspector, corresponde indicar que de acuerdo con el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el Artículo 5° y Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>30</sup>.

---

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”

<sup>30</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

25. A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del Artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>31</sup>.
26. En este contexto, conviene señalar que de acuerdo con lo indicado en el Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 11 de diciembre de 2008 y en el Informe N° 152-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 18 de diciembre de 2008, el inspector de la DIGAAP, durante el operativo de verificación y control al establecimiento industrial pesquero de titularidad de CENTINELA, constató lo siguiente:
- (i) Se verificó el vertimiento de efluentes de limpieza del tanque de aceite sin tratamiento (tanque conectado con una tubería hacia la canaleta).
  - (ii) Los efluentes se vertían a través de una canaleta al cuerpo marino receptor sin recibir ningún tratamiento.
  - (iii) Los efluentes contenían aceites y grasas, sólidos suspendidos, sólidos solubles y soda cáustica.
27. Asimismo, en el Informe N° 152-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep se indicó que:
- “Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 11 de diciembre del año en curso, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa “Pesquera Lila S.A.” [absorbida por CENTINELA] se constató lo siguiente:*
- *Vertimiento al cuerpo marino receptor de efluentes de limpieza de un tanque de aceite que se encuentra conectado con una tubería al sistema de canaletas (Foto N° 1 y Foto N° 2) y de las centrifugas (Foto N° 3), sin ningún tipo de tratamiento.*
  - *Los efluentes se vertían sin tratamiento, a través de las canaletas, contenían sólidos solubles y en suspensión, aceites y grasas (Foto N° 4) y soda cáustica (Foto N° 5).”*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.”

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

31

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.-

**“Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”

28. Del reporte e informe señalados en el considerando anterior se desprende que el inspector de la DIGAAP constató el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta sin tratamiento alguno. Este hecho fue observado por el inspector de la DIGAAP el día 11 de diciembre de 2008 y se registró en el Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP, el cual fue firmado in situ por el señor Clever Bacilio, jefe de turno de la planta inspeccionada, quien se limitó a indicar en el rubro "Observaciones de la persona intervenida" que los hechos constatados por el referido inspector no corresponden estrictamente a la verdad, por lo que no estaba conforme con los mismos.
29. CENTINELA señaló que el jefe de turno de su planta manifestó su disconformidad con el inspector de la DIGAAP, al que le habría indicado que el agua de cola no era mezclada con las aguas que son vertidas al emisor sino que ésta recibe un tratamiento adecuado; sin embargo, ello no se consignó en el reporte en cuestión.
30. Con relación a ello, se debe mencionar que en el Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP, el inspector consignó como hechos constatados el vertimiento al medio marino de efluentes de limpieza sin tratamiento, y no se hace ninguna mención a la existencia de efluentes del sistema de producción, como el agua de cola, a los que habría hecho referencia el jefe de turno de la planta.
31. En tal sentido, aun si fuese cierto lo alegado por la recurrente de que el jefe de turno le hubiera dicho al inspector que el agua de cola no se mezclaba con las aguas vertidas al emisor y que ésta recibía un tratamiento adecuado; ello no desvirtúa lo señalado en el informe de ocurrencias respecto al vertimiento al medio marino de efluentes de limpieza sin tratamiento. Por tanto, lo señalado en el rubro "Observaciones de la persona intervenida" y lo alegado por la apelante al respecto no desvirtúan el contenido de los medios probatorios aportados por la Administración.
32. Así las cosas, conviene señalar que de acuerdo con el Artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los operativos de inspección tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-

**"Artículo 4°.- De las Inspecciones**

*Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.*

*Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.*

33. A su vez, en el marco de los Literales a) y c) del Artículo 5° y del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se indica que, como resultado de la visita de inspección, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción está facultado para redactar el "Reporte de Ocurrencias", a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados; esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas<sup>33</sup>.
34. En esta misma línea, conforme a lo especificado en el Artículo 25° del Reglamento, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)<sup>34</sup>.
35. Por su parte, el Numeral 1 del Artículo 43° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el Artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no

---

*El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección."*

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE - Reglamento de la Ley General de Pesca.-**

**"Artículo 103°.- Inspecciones**

*Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente."*

- <sup>33</sup> **Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-**

**"Artículo 5°.- Calidad del Inspector**

*Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.*

(...)

*Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:*

a) *Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.*

(...)

c) *Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección."*

(...)

**Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores**

*Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros."*

- <sup>34</sup> **Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-**

**"Artículo 25°.- El Informe Técnico**

*Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.*

*En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles."*

sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>35</sup>.

36. En este contexto normativo, resulta válido concluir que el Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP y el Informe N°152-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, lo que es reconocido expresamente por el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>36</sup>; razón por la cual, la Administración ha cumplido con verificar plenamente los hechos que motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2013, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
37. Ahora bien, encontrándose acreditados los hechos imputados y, por tanto, los elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, correspondía a la apelante presentar los medios probatorios que desvirtuaran el contenido del Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP y el Informe N°152-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep previamente citados.
38. Conforme a lo señalado precedentemente, CENTINELA adjuntó a su recurso de apelación el Informe elaborado por el Ingeniero Pesquero Ernesto Villar Lambruschini, quien señala que es necesario realizar el análisis del efluente para determinar la concentración o el grado de elementos y sustancias que caracterizan el mismo, a fin de determinar si éstos excedieron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; sin embargo, debe afirmarse que el mismo no es idóneo para desvirtuar el contenido del referido Reporte de Ocurrencias, de acuerdo con lo señalado en el considerando 25 de la presente Resolución.
39. De otra parte, CENTINELA afirmó que su proceso productivo se efectuó conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, al EIA y al PAMA aprobados, así como a la normativa ambiental y sanitaria vigente, pues la canaleta que se observa en las referidas fotografías tenía 850 metros y conducía el efluente al separador de sólidos, para posteriormente conducirlo al emisor submarino.

<sup>35</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas

**"Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o remplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."

40. Sin embargo, se debe reiterar que de acuerdo con lo verificado *in situ* por el inspector de la DIGAAP en los medios probatorios aportados por la Administración, los efluentes no recibían tratamiento de ningún tipo antes de ser vertidos al cuerpo marino receptor.
41. A mayor abundamiento, se debe precisar que mediante el Oficio N° 517-2009-PRODUCE/DIGAAP del 30 de abril de 2009<sup>37</sup>, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros, en el marco de la evaluación del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, se comunicó a la Pesquera Lila S.A. (absorbida por CENTINELA) que el sistema de tratamiento de efluentes de la Categoría 2 del Cuadro N° 020 (entre los cuales se encuentra el efluente de limpieza del tanque de aceite) no cumplía con su finalidad, por lo que debería replantearse a fin de no infringir el Numeral 72 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
42. De lo precisado en el considerando anterior se desprende que, al momento de las acciones de seguimiento y verificación del 11 de diciembre de 2008, llevadas a cabo en el establecimiento industrial pesquero de titularidad de CENTINELA, no se contaba con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza adecuado, que permitiera dar un tratamiento completo a los mismos.
43. En este sentido, se debe agregar que en virtud del principio de presunción de licitud<sup>38</sup>, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Este principio habría sido vulnerado si no se hubiese contado con evidencia de la inconducta de la apelante, la cual sí existe en el presente caso; toda vez que el Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP y el Informe N° 152-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep acreditan la infracción imputada a CENTINELA, razón por la cual no se ha producido vulneración alguna al principio materia de análisis.

Por tanto, carecen de sustento los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

<sup>37</sup> Fojas 61 y 62.

<sup>38</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
**9. Presunción de licitud.-** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por PESQUERA CENTINELA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a PESQUERA CENTINELA S.A.C. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental